CONSTANCIA. Señora Juez le informo que, la accionante no dio respuesta dentro del término al requerimiento hecho mediante auto del 07 de abril de 2022, no obstante para tener luces en la decisión que se pueda tomar, el día 22 de abril del mismo año pude comunicarme al número de teléfono aportado con el escrito de tutela 3127808105, el cual pertenece a Fundayama, allí me contestó Viviana Vergara asistente de la fundación, quien indicó que en el momento no se encontraba la accionante o la afectada, pero amablemente informó que podía locarlizar a la señora Jhennyfer Lorena Gaviria Castaño al número 3148031867.

Al comunicarme al número de teléfono 3148031867, me contesta el señor Walter David Ríos, informa que es el esposo de la señora Jhennyfer Lorena Gaviria Castaño y que se encuentra hospitalizada en el momento, no obstante me comunica con ella. Previo a ello y de acuerdo a la respuesta de la accionada con respecto a la citación para determinar si se con los criterios para la atención domiciliaria, le pregunto si EPS Sura se comunicó con ellos, manifestando que no lo hizo, y que el 22 de abril volvieron a consultar si era viable el servicio y les volvieron a negar la solicitud.

Al entablar comunicación con la señora Jhennyfer Lorena Gaviria Castaño, se le hace saber que el motivo de la llamada es para indagar sobre las preguntas del requerimiento hecho en auto del 07 de abril de 2022, al cual no dio respuesta en su momento, la misma manifiesta estar de acuerdo.

Se procedió a preguntar:

"-Manifieste al despacho de manera clara y concreta ¿cuáles son los servicios en salud que le están siendo negados por EPS Sura?
Respuesta: No me han negado los servicios, a lo que me refiero es la generación de copago. Todos los servicios me estan siendo cobrados por copagos, por ejemplo, la última hospitalización me costó $1.200.000.

Pero si se me han retrasado procedimientos por falta de tener cómo cancelar los copagos, como el exámen de gammagrafia que me lo ordenó el doctor en noviembre de 2021 y apenas me la pude hacer en febrero de 2022 porque

no tenía el dinero, me costó casi $700.000. Nos ha tocado con las uñas conseguir el dinero, y ahora estoy hospitalizada desde antier por un dolor muy fuerte que no pude controlar con los medicamentos y no se cuánto me van a cobrar, lo que me dice la EPS es que por ser beneficiaria me cobran los copagos.

Lo que solicité fue médico en casa y ese fue negado, me informan que no cumplo con las condiciones, ayer volví a preguntar a la médica del dolor si era posible y me dijo nuevamente que no cumplo con las condiciones."

1. ¿Qué personas conforman su núcleo familiar?
Respuesta: Esposo David Ríos, hijo, madre y esposo de su madre.

2. ¿Cuáles son las edades de las personas que conforman el núcleo familiar?
Respuesta: David Ríos: 32, hijo: 3, madre: 56 y esposo de su madre: 54.

3. ¿Cuántas de estas personas trabajan formal o informalmente?
Respuesta: Solo David.

4. ¿Qué tipos de trabajo son?
Respuesta: Trabajo formal.

5. ¿Qué labor o actividad económica realizan para obtener ingresos?
Respuesta: Ingeniero de sistemas, líder de infraestructura en Ultra Group.

6. ¿Cuánto es el promedio de dinero que devenga cada persona mensualmente?
Respuesta: Aproximadamente 3 millones por parte de la única persona que labora en el hogar.

7. La vivienda donde residen ¿es propia o arrendada? Si es arrendada, ¿cuánto pagan de canon de arrendamiento?
Respuesta: Es familiar

Si es propia, ¿cuánto pagan por impuesto predial?
Respuesta: No recuerda en el momento.

8. ¿Cuál es la cuantía de los gastos que sufragan cada mes, tales como servicios públicos, mercado, etc.?
Respuesta: Los gastos del hogar son aproximadamente de 3.460.000

A despacho para proveer.

RUBYS FLÓREZ LOZANO
Escribiente

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013-**2022-00389**-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Claudia Patricia Urrego González
Afectado	Jhennyfer Lorena Gaviria Castaño
Accionado	SURA E.P.S.
Tema	Derecho fundamental a la salud - Copagos
Sentencia	General: 117 Especial: 111
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la accionante que la afectada Jhennyfer Lorena Gaviria Castaño, de 32 años, padece "CÁNCER, TUMOR NEUROENDOCRINO G2 de PANCREAS cT4N1M1c Estadio IV; con compromiso metastásico hepático

multifocal, con trombosis crónica de la vena esplénica; la arteria esplénica le aporta la sangre procedente del corazón, al cuerpo"; en el momento está afiliada a EPS Sura quien le está cobrando copagos, pero carece de los recursos económicos para sufragarlos.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y:

"1. Ordenar al REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS y/o a quien corresponda que GARANTICE LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO INTEGRAL Y SESIONES DE RECUPERACIÓN (es decir que no haya demora en las órdenes de servicio) en la entrega del medicamento y en la aplicación del mismo, en la cantidad y periodicidad que se requiera para el tratamiento y en las citas con los especialistas, teniendo en cuenta el estado de salud de la AFECTADA.
2. Ordenar al REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS y/o a quien corresponda que se LE EXONERE DE TODO TIPO DE PAGO de las cuotas moderadoras, recuperadoras y copagos, ante su incapacidad económica de poder hacerlo, ya que estos pagos son una barrera para que pueda tener acceso al derecho a un servicio integral de salud.
3. Ordenar al REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS y/o a quien corresponda que SE GARANTICE UN TRATAMIENTO INTEGRAL POR TODOS LOS MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS QUE ESTÉN O NO EN EL POS (Plan Obligatorio de Salud)
4. Ordenar al REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS y/o a quien corresponda que como parte del tratamiento integral y dadas las condiciones clínicas y de discapacidad por las complicaciones derivadas por la evolución de la enfermedad y los tratamientos, SE BRINDE ATENCIÓN DOMICILIARIA, VALORACIÓN Y ATENCIÓN POR MANEJO DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS DOMICILIARIOS, VALORACIÓN, ATENCIÓN Y SUPLEMENTACIÓN NUTRICIONAL DOMICILIARIA Y TODO LO QUE SE DERIVE DE ESTAS, en atención y respuesta a recomendaciones dadas por médico especialista y experto en ONCOLOGÍA INTEGRATIVA, consultado de manera particular.
5. Prevenir para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas

conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)
6. Ordenar al Ministerio de Salud que reembolse el valor de los gastos que realice SURA EPS, por concepto del cumplimiento de esta acción de tutela. Lo anterior teniendo en cuenta la dispuesto en la Sala Unificada de Tutela de la Corte Constitucional # 480/97."

1.2. La acción de tutela, fue admitida el 07 de abril de 2022, en la que además no se concedió la medida provisional rogada y se le requirió a la accionante manifestara al despacho de manera clara y concreta cuáles son los servicios en salud que le están siendo negados por EPS Sura, adicional se decretó prueba de oficio requerir a la señora Jhennyfer Lorena Gaviria Castaño para que le manifestara al despacho la siguiente información:

"1. ¿Qué personas conforman su núcleo familiar? 2. ¿Cuáles son las edades de las personas que conforman el núcleo familiar? 3. ¿Cuántas de estas personas trabajan formal o informalmente? 4. ¿Qué tipos de trabajo son? 5. ¿Qué labor o actividad económica realizan para obtener ingresos? 6. ¿Cuánto es el promedio de dinero que devenga cada persona mensualmente? 7. La vivienda donde residen ¿es propia o arrendada? Si es arrendada, ¿cuánto pagan de canon de arrendamiento? Si es propia, ¿cuánto pagan por impuesto predial? 8. ¿Cuál es la cuantía de los gastos que sufragan cada mes, tales como servicios públicos, mercado, etc.?"

La entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión.

1.3. Sura EPS allegó pronunciamiento al Despacho dentro del término otorgado, indicando que:

Calidad de beneficiaria de la afectada en el régimen contributivo.

"Es de anotar que el beneficiado se encuentra afiliado como beneficiario en un rango de ingresos B, esto es, entre 2 a 5 SMMLV. El señor, WALTER DAVID RIOS ZULUAGA cotizante principal, EPS SURA pone de presente este hecho con el fin de evidenciar que el usuario cuenta con capacidad económica y que

el valor de las cuotas moderadoras y copagos no es excesivo ni exagerado, sino que es proporcional y razonable y hace parte del principio y los deberes de solidaridad de los usuarios del sistema de salud."

Atención de en los servicios de salud.

"EPS SURA ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por los especialistas tratantes en cada valoración médica desde el momento de la afiliación. A la fecha no tiene solicitudes médicas radicadas pendientes por autorizar. Asimismo, es importante mencionar que EPS SURA ha puesto a disposición del paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

Respecto a lo solicitado por la usuaria, nos permitimos indicar que, actualmente la paciente se encuentra en tratamiento en sede del prestador Clínica Vida en atención con las especialidades de oncología, psicología, dolor y cuidados paliativos, nutrición. No obstante se informa al despacho que se han prestado todos los servicios según lo determina la prescripción médica del accionante."

"Se deja de presente al despacho que, EPS Sura autorizó el alimento para la desnutrición según indicación médica direccionado al prestador MEDICARTE S.A.S, sin embargo, la paciente fue valorada el 08/04/2022 por nutricionista, quien menciona que no lo ha tomado toda vez que no ha solicitado la reclamación del medicamento."

Atención domiciliaria

"Respecto a la atención domiciliaria, cabe mencionar que, la paciente tuvo control por telemedicina el viernes 8 de abril con el paliativista, en el momento no cumplía criterios para el programa domiciliario, sin embargo, se va citar de manera presencial con la misma especialidad el día de hoy para evaluar objetivamente y determinar si en realidad cumple con criterios para la atención domiciliaria."

Copagos

"(…) es importante que tenga en cuenta que los valores de las cuotas moderadoras y los copagos se aplican teniendo en cuenta el ingreso base de cotización (IBC) del afiliado cotizante; en el evento de existir más de un cotizante en el mismo núcleo familiar, se considera como base para el cálculo de éstas, el menor ingreso declarado. En el caso concreto, hicimos una validación en nuestro sistema de afiliaciones, encontrando que el accionante se encuentra inscrito a EPS SURA en calidad de beneficiario, por lo que se presume la capacidad de pago para asumir los costos de los copagos y/o cuotas moderadoras. Ahora bien, todas las EPS deberán aplicar de manera general estos cobros a todos sus afiliados, salvo en las excepciones establecidas en la norma y para el caso puntual, el usuario no cuenta con una patología de las que por norma se encuentran exentas de estos pagos."

"(…) el paciente tiene un deber de solidaridad y compromiso con el sistema, en relación con el pago de estas contribuciones, pues como lo mencionamos al inicio de la contestación, se trata de valores que ayudan a financiar el sistema y regular su uso; además, por su carácter de parafiscales."

Constancia de aportes al SGSS e historial de Autorizaciones.

Allega la accionada constancia de aportes al sistema general de seguridad social e historial de autorizaciones, en la constancia se evidencia el IBC del señor Walter David Rios Zuluaga, quien es el cotizante a cargo del cual está afiliada como beneficiaria la afectada.

Finaliza su intervención informando que queda claro que por parte de EPS SURA no ha habido negación en la prestación del servicio de salud y, por el contrario, ha dispuesto todo lo necesario tendiente garantizar atención oportuna, idónea y con calidad.

Solicita la accionada se vincule a la Dian para que certifique si la señora Jhennyfer Lorena Gaviria Castaño y el señor Walter David Rios Zuluaga actualmente declaran renta o pagan impuestos por algún concepto, con el

fin de determinar su capacidad económica, para asumir el transporte que solicita en el presente trámite.

1.4. Pese al requerimiento hecho a la accionante no dio respuesta a lo solicitado.

De acuerdo a constancia que antecede, el Despacho pudo comunicarse por teléfono con la señora Jhennyfer Lorena Gaviria Castaño, misma a la que se le hicieron las preguntas referentes a los requerimientos hechos a través de auto del 07 de abril de 2022, a las que contestó que, EPS Sura no le negado los servicios, pero que se le ha dificultado poder acceder a tiempo a diferentes servicios por no tener la capacidad economica en el momento para pagar los copagos cobrados, menciona que hasta el momento solo se le negó la solicitud de que se le asigne la atención domiciliaria por cuanto le informan no cumple con las condiciones.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la afectada, al realizar el cobro de los copagos durante el tratamiento para la enfermedad que padece, *"CÁNCER, TUMOR NEUROENDOCRINO G2 de PANCREAS cT4N1M1c Estadio IV"* y la negación de otorgarle el servicio de médico en casa (atención domiciliaria). Así mismo se determinará la procedencia o no de conceder el tratamiento integral para la patología que la aqueja.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora CLAUDIA PATRICIA URREGO GONZÁLEZ actúa como agente oficiosa de la

afectada JHENNYFER LORENA GAVIRIA CASTAÑO, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COPAGOS Y DE LAS CUOTAS MODERADORAS. CASOS EN LOS QUE PROCEDE SU EXONERACIÓN.

Existen tres tipos de cobros que en el Sistema de Salud creado por la Ley 100 de 1993. Los *"copagos son los aportes realizados únicamente por los beneficiarios para cubrir una parte del servicio prestado y tienen el propósito de financiar el sistema de salud (ibídem); en cambio las cuotas de recuperación, son los valores que deben pagar la población pobre en la prestación de los servicios de salud que no se encuentren cubiertos por el subsidio a la demanda, según como se establezca en el contrato de prestación de servicios de salud que para el evento suscriba el ente territorial con la institución prestadora de servicios y en lo excluido en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (artículo 18 del Decreto 2357 de 1995). Vale decir que, los copagos se cancelan tanto en régimen contributivo como en el subsidiado directamente a la empresa promotora del servicio de salud; mientras las cuotas de recuperación las pagaran los usuarios del régimen subsidiado a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de la red pública, o las IPS privadas que tengan contrato con el Estado".*

Las cuotas moderadoras son aportes realizados por los beneficiarios y cotizantes afiliados al sistema y tienen la virtualidad de financiarlo.

Por su parte el Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su artículo 9º, establece que el valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales

mensuales vigentes, de acuerdo con los parámetros que, para cada evento, se fijan en la misma disposición.

El artículo 7º del referido acuerdo dispone que están sujetos al cobro de copagos todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: *1. Servicios de promoción y prevención; 2. Programas de control en atención materno infantil; 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles;* ***4. Enfermedades catastróficas o de alto costo;*** *5. La atención inicial de urgencias y 6. Los servicios que, conforme al artículo 6º del Acuerdo están sujetos al cobro de cuotas moderadoras*. Así mismo, deberá tenerse en cuenta la Circular No. 00016 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social en relación con la exención concurrente del pago de cuotas moderadoras y copagos establecida por leyes especiales. (Negrillas y cursiva propias)

Así la Corte Constitucional ha establecido dos escenarios para que los jueces de tutela inapliquen las normas que regulan los pagos moderadores. El primero de ellos, está relacionado directamente con las condiciones económicas del paciente y de su familia, mientras que el segundo, por excepciones específicas de la misma normativa frente a determinados servicios en salud como son las enfermedades catastróficas y de alto costo**.**

Se consideran enfermedades de alto costo o catastróficas las establecidas en el artículo 5º de la Ley 972 de 15 de julio de 2005 y en los artículos 45 y 66 del acuerdo 29 del 2011 de la Comisión de Regulación en Salud, tales como VIH/SIDA, la insuficiencia renal crónica que incluye diálisis peritoneal y hemodiálisis renal y cáncer con los ciclos de radio y quimioterapia, entre otras, se hace la salvedad que por la naturaleza misma del Sistema General de Seguridad Social en Salud es necesario que el listado de enfermedades consideradas como catastróficas no sea un catálogo estático, sino uno que se actualice en atención a los estudios epidemiológicos del país.

4.4. DERECHO A LA SALUD Y A LA INTEGRALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

Frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-178 de 2017 ha expresado.

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

"En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible."

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *"El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

"Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho

fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P Antonio José Lizarazo Ocampo).

"Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades

indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad."

""En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que 'la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna".

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o

económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta."

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6. CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar que la señora Claudia Patricia Urrego González, actúa como agente oficiosa, de la señora Jhennyfer Lorena Gaviria Castaño, quien padece "CÁNCER, TUMOR NEUROENDOCRINO G2 de PANCREAS cT4N1M1c Estadio IV".

En el asunto especifico la accionante solicita se garantice el tratamiento integral para la atención POS y NO POS para el padecimiento de la señora Jhennyfer Lorena Gaviria Castaño, así como la atención domiciliaria, y la exención del copago y cuotas moderadoras, por cuanto considera que los cobros de dichos valores ponen una barrera para el acceso al Derecho fundamental a la salud y se viola el derecho a la igualdad.

Por su parte, EPS SURA en respuesta a la tutela solicita negar el amparo constitucional, manifestando que ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por los especialistas tratantes en cada valoración médica y que a la fecha no tiene solicitudes médicas radicadas pendientes por autorizar. Informan que han puesto a disposición de la paciente los servicios médicos necesarios en donde le han brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

Respecto a la atención domiciliaria, informaron que procederían a citar de manera presencial a la paciente para evaluar objetivamente y determinar si en realidad cumplía con criterios para dicho servicio.

En cuanto a los copagos comunican que hicieron una validación en el sistema de afiliaciones, encontrando que la accionante se encuentra inscrita a EPS SURA en calidad de beneficiaria, por lo que presumieron la capacidad de pago para asumir los costos de los copagos y/o cuotas moderadoras, ante los ingresos del cotizante.

Continúan argumentando que las EPS deberán aplicar de manera general y en virtud al deber de solidaridad y compromiso con el sistema que tienen los pacientes, dichos cobros de copagos y/o cuotas moderadoras a todos sus afiliados, salvo en las excepciones establecidas en la norma, y en virtud a que la usuaria no cuenta con una patología de las que por norma se encuentran exentas de estos pagos.

Finalmente solicita la accionada se vincule a la Dian para que certifique si la señora Jhennyfer Lorena Gaviria Castaño y el señor Walter David Rios Zuluaga actualmente declaran renta o pagan impuestos por algún concepto, con el fin de determinar su capacidad económica, para asumir el transporte que solicita en el presente trámite.

Por su parte de acuerdo a la constancia que antecede manifiesta la señora Jhennyfer Lorena Gaviria Castaño que el servicio que le ha sido negado fue médico en casa por cuanto le informan que no cumple con las condiciones exigidas, en cuanto a los copagos, indica que el valor tan alto de los mismos, han dificultado el acceso a los servicios de salud, mismos que no ha dejado de recibir por la EPS porque difícilmente ha encontrado la forma de solventarlos.

De cara a resolver el problema jurídico planteado, el Despacho se pronunciará de manera separada respecto a las pretensiones constitucionales elevadas por la accionante y la solicitud del accionado con el fin de verificar la procedencia de esta acción constitucional.

Atención domiciliaria, valoración y atención por manejo del dolor y cuidados paliativos domiciliarios, valoración, atención y suplementación nutricional domiciliaria.

Conforme a constancia que antecede, la señora Jhennyfer Lorena Gaviria Castaño se encuentra hospitalizada al momento de la emisión de la sentencia de tutela, por lo que no se tiene certeza sobre la fecha de su alta médica, además que no se evidencia que su médico tratante haya ordenado el servicio solicitado, por lo que se negará tal petición.

Exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras.

Ahora bien, en lo que respecta a los copagos o cuotas moderadoras, según fuere el caso, la Corte Constitucional reconoce que no constituyen per se una afectación del derecho fundamental a la salud de los afiliados al sistema, habida cuenta que persiguen como se ha reiterado y lo manifestó la EPS en su respuesta, la financiación y viabilidad de éste.

Sin embargo, tal como se indicó en las consideraciones, existen varios eventos en los que la Corte Constitucional, ha considerado que debe prestarse la atención en salud, sin exigirse que previamente el paciente cancele el valor, para el caso que nos interesa cuando la paciente requiere con urgencia un servicio médico determinado y aún más si nos encontramos frente a una enfermedad considerada como catastrófica, como la que ahora afecta a la accionante, al respecto ha señalado la Corte que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud, deberá asegurar el acceso del paciente a éste, y asumir el 100% del valor.

Se reitera el artículo 7º del Acuerdo 260 de 2004 dispone que están sujetos al cobro de copagos todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: *1. Servicios de promoción y prevención; 2. Programas de control en atención materno infantil; 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles;* ***4. Enfermedades catastróficas o de alto costo;*** *5. La atención inicial de urgencias y 6. Los servicios que, conforme al artículo 6º del Acuerdo están sujetos al cobro de cuotas moderadoras*. Así mismo, deberá tenerse en cuenta la Circular No. 00016 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social en relación con la exención concurrente del pago de cuotas moderadoras y copagos establecida por leyes especiales. (Negrillas y cursiva propias)

Insistentemente ha manifestado la Corte que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos, así ha sido enfática y clara la Corporación en la decisión de protegerlos, inaplicando la legislación y ordenando la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política puesto que ni la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos.

Ahora, frente a la solicitud de la accionada de vincular a la DIAN, el Despacho considera no ser necesario, en tanto no es la responsable de garantizar el derecho de salud de la actora, además que corresponde es a la accionada desvirtuar la capacidad económica con la información que cada Eps tiene en sus bases de datos, y pese a que se aportó evidencia sobre los aportes y el IBC del cotizante del cual es beneficiaria la afectada, conforme a la constancia que antecede, el grupo familiar de la actora está compuesto por cinco personas que dependen exclusiva y únicamente del salario de su esposo, quien aparece como cotizante.

Ahora más que entrar a discutir sobre la capacidad económica de la actora, este despacho tiene en cuenta la enfermedad catastrófica por la que se encuentra atravesando, siendo necesario garantizar una prestación efectiva de los servicios de salud que requiera, sin que existan obstáculos para lograr su recuperación.

Por lo anterior, se concederá la exoneración de copagos y cuotas moderadoras peticionado.

Tratamiento Integral.

Finalmente, se concederá el tratamiento integral vinculado con el diagnóstico "CÁNCER, TUMOR NEUROENDOCRINO G2 de PANCREAS cT4N1M1c Estadio IV", por cuanto se trata de unas patologías determinadas, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la

interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Por lo expuesto, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales antes dichos, el amparo constitucional deprecado por la accionante está llamado a prosperar a favor de sus intereses, por lo tanto, se ordenará la exoneración del copago y cuotas de recuperación requeridos para la realización del procedimiento "CÁNCER, TUMOR NEUROENDOCRINO G2 de PANCREAS cT4N1M1c Estadio IV" y su tratamiento integral.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Jhennyfer Lorena Gaviria Castaño**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Sura.**

SEGUNDO: Conceder la exoneración de copagos y las cuotas moderadoras a la señora **Jhennyfer Lorena Gaviria Castaño** para la realización de los exámenes, citas y además para todo lo que se derive de la patología "CÁNCER, TUMOR NEUROENDOCRINO G2 de PANCREAS cT4N1M1c Estadio IV".

TERCERO: Conceder el tratamiento integral que se derive de las patologías "CÁNCER, TUMOR NEUROENDOCRINO G2 de PANCREAS cT4N1M1c Estadio IV", que padece señora Jhennyfer Lorena Gaviria Castaño, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente, exonerándola, además, del cobro de copagos y cuota moderadora.

CUARTO: Negar la solicitud de atención domiciliaria solicitada por la actora, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

RFL

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75efaa6433eb473cefce059f16450fa4a90c72e6bd689620c5bbd331bf4e63c3
Documento generado en 25/04/2022 08:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica